

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



Medellín, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001-31-03-012-2022-00213-00
PROCESO:	Ejecutivo singular de mayor cuantía – Pagaré
DEMANDANTE:	SOCIEDAD ELECTRICAS DE MEDELLIN INGENIERIA DE SERVICIOS S.A.S.
DEMANDADO:	SOCIEDAD R.&R. MONTAJES Y SERVICIOS ELECTRICOS ESPECIALIZADOS S.A.S.
PROVIDENCIA:	Auto interlocutorio Nro.0559
DECISIÓN:	Inadmite demanda ejecutiva

Sometida la presente demanda a estudio de admisibilidad conforme al artículo 82 del Código General del Proceso y siguientes, en concordancia con las medidas transitorias establecidas por el Decreto 806 de 2020, se advierte que la misma adolece de las siguientes falencias:

1. En el hecho cuarto de la demanda se expresó que, con fundamento en el pagaré base de recaudo y su respectiva carta de instrucciones, la sociedad demandada debe cancelar la suma de dinero contenida en aquél, más los intereses de mora que hasta la fecha se hayan causado o hasta el día de la cancelación de la obligación. Sin embargo, no se precisa la fecha de vencimiento del título valor base de recaudo.

Por lo anterior, se deberán adicionar tanto el hecho cuarto como el numeral 2º del hecho sexto de la demanda, en el sentido de señalar la fecha cierta de vencimiento del pagaré reclamado, para efectos de armonizar esta información con el contenido del título valor y el capítulo de las pretensiones. Art. 82 numerales 4º y 5º del C.G.P.

2. Asimismo, se aclarará en el hecho noveno de la demanda, la fecha en la que se presentó la misma, pues no coincide tal información con lo expresado en el numeral 2º del hecho sexto.

Claridad que se requiere, para efectos de verificar la suma de dinero reclamada por intereses de mora. Art. 82 numerales 4º y 5º del C.G.P.

3. Conforme a lo previsto en el numeral 2º del Artículo 82 del C.G.P., se dirá el domicilio de la sociedad demandada; información que debe armonizar con lo expresado en el certificado sobre existencia y representación legal de dicha sociedad, expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla.

Requisito que se cumplirá, además, con respecto a la sociedad demandante y de conformidad con lo expresado al respecto en el certificado sobre existencia y representación legal de dicha sociedad, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

4. Del pagaré base de recaudo se lee que el valor reclamado en letras no coincide con el valor expresado en números.

Por ello, y de conformidad con lo previsto en el Artículo 623 del Código de Comercio, se deberán adecuar tanto el hecho sexto de la demanda, como el capítulo de pretensiones de la misma.

5. Se aportará nuevo poder, que faculte a la sociedad AMAZING JURÍDICO S.A.S., para designar el apoderado judicial que la represente en este proceso.

Lo anterior, por cuanto el señor JAIME ALBERTO ANGEL MONTROYA, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.561.336 no se encuentra registrado en el certificado sobre existencia y representación legal de la sociedad demandante aportado, como su representante legal. Y en consecuencia, no se encuentra facultado para ello. Arts. 75; 82 numerales 6° y 11° del C.G.P.

6. De igual manera y con ajuste a lo previsto en el Artículo 75 del Código General del proceso, se aportará el poder conferido por la persona que funge como representante legal de la sociedad AMAZING JURÍDICO S.A.S., a quien tendrá la representación judicial de la parte demandante, toda vez que no fue aportado al proceso.

7. Se expresará correctamente en el capítulo de notificaciones, el canal electrónico de la sociedad AMAZING JURÍDICO S.A.S., de conformidad con lo registrado en el certificado de existencia y representación de la misma, respecto a direcciones para notificaciones judiciales. Art. 82 numeral 10° del C.G.P.

8. Se expresará en la demanda, el nombre y documento de identidad de la persona que funge como representante legal de la sociedad demandante, de conformidad con lo indicado al respecto en el certificado de existencia y representación legal de la misma. Art. 82 numeral 2° del C.G.P.

9. Del numeral 1° de la carta de instrucciones suscrita por los representantes legales de la sociedad demandada, se lee que el monto del pagaré será hasta por un máximo total equivalente al valor de los productos adquiridos y no pagados por el deudor al acreedor, en virtud al contrato de compraventa suscrito entre las partes y que consten en la contabilidad del acreedor al momento de ser llenados los espacios en blanco, bien sea por concepto de compras de los productos, intereses o cualquier otro gasto derivado de tal operación.

Sin embargo, del numeral 3° del hecho sexto de la demanda y del décimo de la misma, no se hace relación alguna de los conceptos

que generaron la suma de **VEINTINUEVE MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS M.L. (\$29.127.527.00)** por concepto del pago de costas de cobranza se reclama en este ejecutivo.

Por ello, se deberá indicar en la demanda, de manera detallada e individualizada, los conceptos que conforman esta suma, precisando de manera inequívoca, si constan en la contabilidad de la sociedad acreedora al momento de haberse llenado los espacios en blanco. Art. 82 numerales 4º y 5º del C.G.P.

10. Para mejor proveer e interpretando el Artículo 93 numeral 3 del C.G.P., se hace necesario presentar la demanda subsanada e integrada en un solo escrito, en formato P.D.F. y desfragmentada pieza por pieza, de conformidad a lo exigido con el Artículo 5 del Decreto 0806 de 2020 y al Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, referido al protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente digital.

Demanda que deberá estar signada únicamente por el apoderado judicial designado para llevar la representación judicial de la sociedad demandante.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de mayor cuantía instaurada por la SOCIEDAD ELECTRICAS DE MEDELLIN INGENIERIA DE SERVICIOS S.A.S., en contra de la SOCIEDAD R.&R. MONTAJES Y SERVICIOS ELECTRICOS ESPECIALIZADOS S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva, so pena de rechazo, conforme a lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO

J U E Z

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 012 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06c272316f8ee70804e3247ab8d25326a8dcf38c5d4ede2ab560ba8b3c363595**

Documento generado en 13/06/2022 07:42:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>